



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que realiza el apoderado de la demandante, en el sentido que requerir al Pagador del Ejército Nacional, para que se realice el descuento al demandado ALONSO BAYONA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.717.198, de la cuota alimentaria que le corresponde al alimentario, JOEL DAVITH BAYONA CUMACO, a efectos de garantizarle su derecho a recibir la congrua subsistencia de sus padres, se accede a ello, en consecuencia, se dispone oficiar al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, para que se descuenta del salario del demandado, los valores siguientes:

a). El valor que corresponde por concepto de cuota de alimentos, esto es, la suma de ciento noventa y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (198.224.00).

b). Una (1) cuota adicional, por el valor de ciento noventa y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (\$198.224.00), el mes de junio y dos (2) cuotas extraordinarias, por el mismo valor de la cuota alimentaria, en el mes de diciembre de cada año, por concepto de tres (3) mudas de ropa al año.

Las sumas anteriores se deberán incrementar anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el valor del salario mínimo legal mensual vigente.



c). El valor equivalente a la quinta parte del sueldo percibido por el demandado, que exceda del salario mínimo legal vigente, embargo este que se limita a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de alimentos adeudados a la demandante.

d). El treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros.

Los dineros a descontar al demandado se deberán poner a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora MARIA SILVIA CUMACO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.578.680, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Se debe advertir al Pagador que el incumplimiento a la realización del descuento le convierte en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a161847b89ec7d01bcd500227775015919c6d3945fc58596f2b17eb5761be**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

No se tiene en cuenta el documento aportado como notificación a la demandada, toda vez que en el oficio remitido se indica que se cita a la demandada para que comparezca a notificarse de la demanda, cuando la notificación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la comunicación debe expresar que se le está efectuando notificación del auto admisorio de la demanda de divorcio promovida por el demandante NILSON YOHARDO MARTÍNEZ CUBIDES, haciéndole saber que la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, debiéndose por la parte demandante prueba del acuse de recibo o prueba de confirmación del recibido en la bandeja de entrada al correo al que es dirigida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5296bbbe35dd84654adb5c6bf3d60e95b822bbde76433692a5e8cd67c87493**

Documento generado en 08/02/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal de El Retorno, Guaviare, en torno a que se le informe cuál es el valor de la cuota alimentaria a favor de la menor KEIDY NAHIARA REYES RAMÍREZ, a descontarse al señor HENRY ALFONSO PARALES MORALES, es necesario clarificar y corregir lo siguiente:

1. Dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 950013184001-2017-00202-00, obra como demandante la señora LUZ DARY GARZÓN TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.240.530 de San José del Guaviare y como demandado el señor HENRY ALFONSO PARALES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.272.846 de Santa Rosa de Viterbo y como alimentario el menor HOWARD ALFONSO PARALES GARZÓN con NUIP 1.120.573.839 y no la menor KEIDY NAHIARA REYES RAMÍREZ, como se mencionó en el oficio No. 1424 del 9 de octubre de 2017, por error.

2. El valor de la cuota alimentaria a decontarse al señor HENRY ALFONSO PARALES MORALES, como alimentos en favor de su menor hijo HOWARD ALFONSO PARALES GARZÓN, fue determinada por conciliación



celebrada entre los padres del menor ante la Defensoría de Familia, el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que acordaron que el padre aportaría como alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales, así como una cuota extra por el mismo valor en el mes de junio y de diciembre de cada año, sumas a incrementarse en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo con lo cual la cuota alimentaria para el año 2022, es de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$270.174.00) PESOS MENSUALES, con las dos cuotas adicionales, por el mismo valor para los meses de junio y diciembre y para el presente año 2023, la cuota alimentaria corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$305.621.00) MENSUALES con las dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, por el mismo valor.

3. Que se debe tener en cuenta que a partir del primero (1º) de enero de cada año se debe incrementar el valor de la cuota alimentaria, en el mismo porcentaje en que se incremente anualmente el índice de precios al consumidor.

4. De acuerdo con la medida cautelar adoptada en el auto de mandamiento de pago del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el proveído del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se debe descontar mensualmente del salario percibido por el demandado HENRY ALFONSO PARALES MORALES, el valor de una quinta parte que exceda al valor del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, con destino a cancelar a la demandante los valores adeudados por el demandado por concepto de alimentos, descuento este que se encuentra limitado a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), es decir cuando por concepto del descuento de una quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo se debe cesar este descuento, pero se deben proseguir efectuando el descuento de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo dicho en el numeral 2º, con el incremento anual referido en el numeral 3º.



Líbrense oficio a la Secretaria de Hacienda, para que se tome atenta nota de lo anterior a efectos de se realicen los descuentos ordenados, en los montos referidos y se consignen en la cuenta de depósito judiciales No. 950012034001 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da23279e8a8f4d9571a1a91e0468f2fcee115d2ea66536fd96103fc88f437d5**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la Cesionaria, respecto de continuar con el trámite procesal, por cuanto la DIAN no ha efectuado pronunciamiento respecto a su vinculación para efectos del pago de impuestos, se le hace ver que el cuatro (4) de enero del presente año, se recibió solicitud de la DIAN, requiriendo el aporte de copia de la diligencia de inventarios y avalúos, lo que se realizó el dieciséis (16) de enero del presente año y que de igual manera se solicitó que se aporte (i) declaración de renta de año gravable 2022, en debida forma, ante bancos a nombre del causante y que si resultare algún saldo a pagar por impuestos se deberá realizar dicho pago y (ii) De considerar que el causante no tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados, deberán allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes objeto de partición, con el fin de establecer si tiene está o no en la obligación de declarar, por lo que se debe dar cumplimiento a lo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, es importante recordarle al solicitante que todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto pueden ser visualizadas por medio de la plataforma TYBA, dentro de la cual puede verificar lo referido anteriormente y por dicho medio aportar copia que demuestren el cumplimiento de lo solicitado por la DIAN, para efectos de la contabilización



de los términos con que cuenta la entidad para hacerse parte en el proceso, para efectos del cobro de deudas por impuestos, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf0a0323274e47623f96abe52c2d3cef8c541f61626f83a9d1f36041632618**

Documento generado en 08/02/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal de El Retorno, Guaviare, en torno a que se le informe cuál es el valor de la cuota alimentaria a descontarse al señor NELSON LINARES SÁNCHEZ, en favor de SARA ISABEL LINARES REYES, se dispone informarle lo siguiente:

1. Dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 950013184001-2016-00052-00, obra como demandante la señora MARY ISABEL REYES RIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.214.175 de San José del Guaviare y como demandado el señor NELSON LINARES SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.274.077 de Cumaral, Meta y como alimentaria la menor SARA ISABEL LINARES REYES.

2. El valor de la cuota alimentaria a decontarse al señor NELSON LINARES SÁNCHEZ, como alimentos en favor de su menor hija SARA ISABEL LINARES REYES, fue determinada por transacción celebrada entre los padres de la menor, aprobada por este Juzgado mediante proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que determinaron que el padre autorizaba para que se le descontara del salario percibido por la Alcaldía de El Retorno, Guaviare, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), que tendrían como destinación:



a). Doscientos mil pesos (\$200.000.00) pesos mensuales, para hasta que se completara la obligación adeudada, esto es, hasta la suma de dos millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y dos pesos (\$2.349.872.00).

b). Doscientos mil pesos como cuota alimentaria, a partir del primero (1^o) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Por fuerza de lo previsto en el inciso 7^o del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cuota alimentaria se entiende reajustada a partir del 1^o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, por lo que la cuota alimentaria que rregía para el año 2022, es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$252.042.00) y para el año 2023 de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$286.242.00) MENSUALES.

3. Se debe tener en cuenta que a partir del primero (1^o) de enero de cada año se debe incrementar el valor de la cuota alimentaria, en el mismo porcentaje en que se incremente anualmente el índice de precios al consumidor.

Líbrese oficio a la Secretaria de Hacienda, para que se tome atenta nota de lo anterior a efectos de se realicen los descuentos ordenados, en los montos referidos y se consignen en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c191ab2f5f36247cc1ab2943d5978f2cfd310a32898ef9129e02744b30cb6**

Documento generado en 08/02/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>